



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA
DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO¹,
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN²
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dictada con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ORP/120/2021**, iniciado por Olga Rosas Parra en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal de Jalalpan, Puebla en contra del Director "The Mixteca Times", y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán³, al ser el autor de la publicación denunciada.

[Firma manuscrita]

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
4. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	7
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
6. HECHOS DENUNCIADOS.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO	17
8. SANCIÓN.....	33
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.....	36
10.RESUELVE.....	50

[Firma manuscrita]

GLOSARIO

Denunciante:	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jalalpan, Puebla por MORENA.
--------------	---

¹ Y/O Fernando Hoyos Bravo.
² Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.
³ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán

Denunciado:	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea “The Mixteca Times” y Fredy Adrián Estrada Millán Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPCLSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021⁴ de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la candidatura común, integrada por los partidos, MORENA, PT y Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por la denunciante.

MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA PUEBLA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	OLGA ROSAS PARRA	PATRICIA SANCHEZ PACHECO
	REGION 2	BERNARDE OLIVIAN CORTES	ANGEL ANGEL JOCE BARRAGAN
	REGION 3	VICTORIA SUDRIAZ ALARCON	BLANCA ESTELA MORENO HERNANDEZ
	REGION 4	ANGEL ANGEL ALDARE ZAMAGOSA	JAVIER JIMENEZ PONCE
	REGION 5	VERENICE GOMEZ CARRANZA	ADAY PUEGO ORTIZ
	REGION 6	HONORIO ALBILAR CASTILLO	FABIAN RAMALES CARRANZA
	REGION 7	ANA KAREN QUIROZ BAHERIA	ESPERANZA CORTES OLIVIAN
	SHUWCO	ALBERTO ROS BARRENA	MARIO SALAZAR CALDERON

c. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrara candidata Olga Rosas Parra, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen Violencia Política en razón de Género en contra del

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021.



Director del Periódico Digital “*The Mixteca Times*” y quien resultara responsable, al publicarse un artículo en su contra, titulado “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”.

d. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de abril la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social “Facebook”.

e. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

f. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.

- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado “*The Mixteca Times*”, y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al *Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla*, proporcionar el domicilio del Director del Periódico.
- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital “*The Mixteca Times*”, y si bajo tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

g. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y

se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

h. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

i. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocar el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado “Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento”, o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

j. Investigación. Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico “*The Mixteca Times*”, - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

k. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

l. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico “*The Mixteca Times*” sin la comparecencia de la *denunciante*, ni del reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

1.1. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción. El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.



3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387, 392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPRG realizados por el Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y su reportero colaborador.

Así como conforme al *Protocolo*⁵ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por VPRG, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la *denunciante*, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

⁵ Visible en: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) Chrome

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercicio de los derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verificó que la misma denunciante fue registrada como Candidata por la Candidatura Común integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla y, en consecuencia, participó en el proceso interno del partido Morena y sus aliados.

Por lo que, la supuesta infracción a la normativa electoral materia de la presente denuncia, se actualizó en el periodo de Inter campaña, es decir, en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias de los Municipios del Estado de Puebla, en el que la *denunciante* estaba en el ejercicio de su derecho pasivo.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja la denunciante hace valer violencia política en razón de género por la publicación de un artículo titulado “Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento” en el periódico “*The Mixteca Times*”, señalándose como responsable al Director de éste, y quien resultare responsable de la comisión de tal infracción.

Señalando que tal artículo divulgó información privada que nada tiene que ver con su vida pública, cuando en el artículo se refiere “*le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas que presentaba en su planilla como suplente de regiduría, misma persona con quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre*”, utilizando estereotipos de género que limitaron y menoscabaron el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Aduciendo en su escrito de pruebas y alegatos de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que existió una desigualdad a los derechos políticos electorales, al haber un trato diferenciado que vulnera el derecho a la igualdad y constituye discriminación, afectando su honor, y degradando su candidatura basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y anular sus derechos, al poner en entre dicho, su capacidad y habilidad política, basándose en lo que se espera que las mujeres hagan o dejen de hacer.

4. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Director del Periódico “The Mixteca Times”, Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo

Por su parte, el Director del periódico denunciado, únicamente solicita dirimir el asunto y que si Fred Estrada Millán, tiene responsabilidad por su actuación que responda por su actuación.

Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán y Fredy Adrián Estrada Millán, reportero colaborador “The Mixteca Times”

Es preciso señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que, si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.⁶

⁶ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados, lo que en el caso ocurrió.⁷

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

Por su parte, la autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al *denunciado* en cada uno de los expedientes, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazó al *denunciado*, fue el correcto.

Toda vez que de las constancias que obran en autos, se verifica que la autoridad instructora acudió al domicilio, y emplazó personalmente al denunciado.⁸

En consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continuó con el presente procedimiento, de ahí, que se haya tenido por precluido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento instaurado.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

⁷ Constancias visibles en fojas 280, 284 del expediente SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021, SE/PES/JZC/204/2021 acumulados.

⁸ Visible a fojas 0671 – 0682 del expediente en el que se actúa.



En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de queja, la *denunciante* narró los hechos materia de la investigación, por lo que, este Tribunal determinará si los hechos que se denuncian se encuentran acreditados, así como si los mismos, constituyen o no *VPGR*, y son susceptibles de ser sancionados.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**",⁹ en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado, el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

- 1) **Copia simple** de cuatro capturas de pantallas de la publicación denunciada.

B) Pruebas aportadas por los *denunciados*

Ninguna prueba aportada.

C) Pruebas desahogadas por el *Instituto*.

1. Acta identificada con la clave ACTA/OE/363/2020 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se verificó y desahogo el contenido de la publicación denunciada.
2. Acta de doce de agosto de dos mil veintiuno, por medio de la cual, se verificó el portal del periódico "*The Mixteca Times*".

D) Pruebas recabadas para mejor proveer por el *Instituto*.

1. Memorándum de IEE/SE-9626/2021, mediante el cual, se informó que la *denunciante*, se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla.

⁹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

2. Escrito de dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que Fernando Hoyos Bravo señaló, que ha sido director del Periódico “*The Mixteca Times*”, desde febrero de dos mil dieciocho, en donde realiza una colaboración semanal en la columna con el nombre de “*La Mixteca Hoy*”.¹⁰
3. Escrito del Director General del Periódico “*The Mixteca Times*” de cinco de junio de dos mil veintidós, en el que señala que, en la publicación denunciada, el autor de la opinión fue el reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, quien es responsable de dar cobertura a la región de Chiautla de Tapia y los municipios de Huehuetlán El chico, Teotlalco y Jolalpan.¹¹
4. Escrito recibido el diecisiete agosto de dos mil veintidós, en el que el Director “*The Mixteca Times*”, señaló que el denunciado, actualmente es colaborador eventual “*The Mixteca Times*”.

6.3. Valoración individual y conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las pruebas identificadas como pruebas técnicas señalada en el inciso A), pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

¹⁰ Visible a foja 00195 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 00386 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación con **ACTA/OE/525/2021** y el **acta de doce de agosto de dos mil veintiuno**, citadas en el **apartado C**, corresponden a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, la que se clasifica como **documental pública** con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Así como las pruebas enlistadas en el **apartado D** son pruebas aportadas por autoridades en el ejercicio de su competencia, por lo que, de igual forma, cuenta con pleno valor probatorio, conforme al numeral 358 fracción I, inciso b y 359 primer párrafo.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

6.4. Acreditación de los hechos materia de la controversia

La *denunciante*, hizo valer la existencia de una columna publicada en el perfil de Facebook del periódico denunciado, acompañando los diversos comentarios que acompañan la nota en estudio. Por lo que la autoridad administrativa, mediante acta identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se certificó lo siguiente:

IMAGEN:	CONTENIDO:
 The Mixteca Times 29 de marzo de 2022 «Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcalde en su segundo intento» Jalisco, Puebla Olga Rosas Parra será la candidata del PT a la alcaldía de este Municipio por segundo intento tras su derrota en el 2017, cuando cumplió con la coalición PAN-Compromiso por la PUEBLA, una total aberración a decir de una buena cantidad de olalpanenses. Ahora otra vez se ha vuelto a postular para la misma posición. Nuevamente la doctora Olga Rosas Parra de Santa Ana, conocida por su alcoholismo y del programa de apoyos para damnificados por los sismos pasados del año 2017, se ha postulado al cargo para ser alcaldesa por su segundo intento+ intento+ Puebla. Desde entonces como media municipal en la comunidad de Teutla, ganando un sueldo anual, trabajando poco y no obstante le anterior, sigue en sus andares al famoso por el pueblo del trabajo del municipio, ya que por querer ganar más dinero intentó, junto con amigos, los registros de ese entonces y su hermano Miguel Rosas Parra, sacar al entonces Antonio Javiana García para que él suplente al tener presión los días malos, lo que de dinero. Hoy la gente le recuerda su ambición por el poder, ya que intentó en su momento sacar al entonces alcalde. Hoy tras años, apoyada por el ahora Diputado Gerardo Islas Maldonado, quien con tal de recibir votos otorgó lugares para que pudiera meter gente a los apoyos de vivienda, y así hacerles creer que les daría CASAS A TODOS los que la siguieran; hoy nuevamente está haciendo campaña, prometiendo casas a más no poder, y es que ya está demostrando que primero le interesa su familia y amigos MAS NO LA GENTE NECESITADA. Ya que en el esquema de los apoyos otorgados por el gobierno, los primeros que resultaron beneficiados, fueron los hijos de su hermana y cuñado de la doctora de marras, quienes viven en una comunidad del municipio y que para nada están necesitados, ya que son de las familias más pudientes de la región, otros beneficiados son sus ahora acompañantes de la actual Campaña, el ex presidente municipal Alejandro Quintana Chinos mejor conocido como "el pisqui" y su hermano conocido como "la Chapina"... otro conocido, el ex presidente también Pablo Alvilarr Rameles, quienes le aseguran tener la solución a los problemas del Municipio.	De la verificación y certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/425861904253925/posts/n/1968838443289589/?d=n Se observa un recuadro blanco con la siguiente publicación: "The Mixteca Times, 29 de Marzo. +Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento+ intento+ Puebla. Olga Rosas Parra será la candidata del PT a la alcaldía de éste Municipio por segunda vez, pese a ir arrastrando sus deudas de la campaña del 2018, cuando compitió por la coalición Del PAN-COMPROMISO POR PUEBLA, una total aberración a decir de una buena cantidad de ciudadanos de Jolalpan. Ahora otra vez se ha vuelto a postular para la misma posición. Nuevamente la doctora Olga Rosas Parra de Santa Ana, conocida por su alcoholismo y valiéndose del programa de apoyos para damnificados por los sismos pasados del año 2017, se lanzó para presidenta municipal, pese a que su historial político la descalifica; en su propio pueblo arrastra el haber pertenecido a la nómina del gobierno municipal 2014- 2018. Donde trabajaba como médico municipal en la comunidad de Teutla, ganando un excelente sueldo trabajando poco y no obstante lo anterior, dirigió en ese entonces el famoso plantón que perturbó el trabajo del municipio, ya que por querer ganar más dinero intentó, junto con sus amigos los regidores de ese entonces y su hermano Miguel Rosas Parra, sacar al entonces Edil Antonio Javiana García para que el suplente, al tomar posesión les diera manos libres para llenarse de dinero. Hoy la gente le reprocha su ambición por el poder, ya que insiste en ser alcaldesa olvidando su oscuro récord político. Hace tres años, apoyada por el ahora Diputado Gerardo Islas Maldonado; quién con tal de recibir votos otorgó lugares para que pudiera meter gente a los apoyos de vivienda, y así hacerles creer que les daría CASAS A TODOS los que la siguieran; hoy nuevamente está haciendo campaña, prometiendo casas a más no poder, y es que ya está demostrando que primero le interesa su familia y amigos MAS NO LA GENTE NECESITADA. Ya que en el esquema de los apoyos otorgados por el gobierno, los primeros que resultaron beneficiados, fueron los hijos de su hermana y cuñado de la doctora de marras, quienes viven en una comunidad del municipio y que para nada están necesitados, ya que son de las familias más pudientes de la región, otros beneficiados son sus ahora acompañantes de la actual Campaña, el ex presidente municipal Alejandro Quintana Chinos mejor conocido como "el pisqui" y su hermano conocido como "la Chapina"... otro conocido, el ex presidente también Pablo Alvilarr Rameles, quienes le aseguran tener la solución a los problemas del Municipio.





IMAGEN:	CONTENIDO:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 	otros muchos allegados se están viendo beneficiados lucrando con la confianza de la gente pobre, que a base de mentiras y con gran necesidad los apoya; pero gracias a eso se alejan más y más buscando apoyo con otros candidatos. Cabe destacar, que es la segunda vez que la Candidata Olga Rosas Parra busca la alcaldía, y que no le bastó el repudio de la gente en la contienda anterior; ya que aparte de perder, la única beneficiada fue ella misma, por su afinidad por la causa de las mujeres, le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas que presentaba en su planilla como suplente de regiduría, misma persona con quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre. Otro de sus negativos, es que al fallecer su Padre de la Candidata; ella junto con su familia decidieron no enterrarlo en el panteón Municipal, argumentando que: "no podía mezclarse con los indios", olvidando que necesitarían de ellos, para ganar la contienda electoral por el municipio. Olga Rosas; se está aprovechando de los apoyos del gobierno, mencionan esto muchos ciudadanos, ya que acude a las familias y promete una vivienda, a cambio de su voto sabiendo que el apoyo pertenece al programa que actualmente otorga el Gobierno." De la verificación y certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/425861904253925/posts/n/1968838443289589/?d=n Se hace constar que se observaron los comentario e imágenes siguientes: <u>"Teresa Chavez Javana</u> Los mejores Gobernantes que hemos tenido en el Ayuntamiento siempre velando por el bien comunión del Pueblo, siendo que en su Administración se iniciaron robos, secuestros y demás jajajaja estos dicen tener un pasado implacable NOTESE EL SARCASMO jajaja, 12 responder 7 sem Editado <u>Teresa Chavez Javana</u> The Mixteca Times sería bueno conocer también el lado bueno de las obras de los otros que están muy limpios de muchas cosas, vienen en diferentes equipos de partidos cuando en la administración en común deshicieron del municipio como quisieron y ahora r... Ver más 4 Responder 7 sem. <u>Teresa Chavez Javana</u> No pues si se ve que le tienen miedo que de que llegue a la presidencia, lo raro es que dicen que hay mucha gente que la repudia pero al parecer es todo lo contrario ajajaja no cabe duda de que la Guerra sucia son patadas de agotado de los contrincantes que... Ver más 13 Responder 7 sem Editado <u>Eli Bonfil Meza</u>

IMAGEN:	CONTENIDO:
	Creo que ya se metieron en asuntos delicados. Esto ya es una calumnia, es un na porquería de notas falsas sin fundamento y conlleva a la acusación de violencia política de género. Además, porque no me preocupen en esclarecer toda la situación que est... Ver más 16 Responder 7 sem Editado <u>Mario Salazar</u> Independientemente de que se valga o no y si tiene algo que ver para que los programas de apoyo para dignificados hayan Sido bajados a las comunidades se agradece de corazón a la Doctora Olga, Ya que ni las autoridades que estaban y están en el momento... Ver más 7 Responder 7 sem
	<u>Eli Bonfil Meza</u> Falacias y mentiras, mixteca times no sabes que las mujeres tienen el respaldo de el presidente Obrador verdad, pues esto solo lo digo. La doctora no está sola, estamos muchos y muchas, entre en grupo hay conosedores de leyes y de derechos humanos,. E... Ver más 2 Responder 6 sem <u>Cesar H Ruiz</u> La gente pends#@ha que se deja comprar por cualquier cosa y luego se andan quejando 3 Responder 7 sem <u>Mario Salazar</u> Se escaman del alcoholismo? Cuando hemos tenido a dos presidentes de la República hundidos en el alcoholismo en pleno cargo mientras el país se lo cargaba la misma chingada... Felipe Calderón y Peña Nieto... No vengan con sus absurdos comentarios sobre... Ver más 14 Responder 7 sem
	<u>Jorge Rios</u> K clase de jente es esa k kiere yegar al poder sino tiran una cáscara o basura delok compran para no perder nada ahora en el poder lok seles nota es lo aborasados k son para kerer rrobar y ASER sus fechorías por eso se unió con los de mitepec 4 Responder 7 sem <u>Jorge Rios</u> Y ella tubo k ber en un enfrentamiento k paso en mitepec eya está involucrada en eso con otros más eyegados a ella 9 Responder 7 sem <u>Floriberta Arce Galan</u> Primero infórmate y as bien tu trabajo que todo lo que tú dices es mentira 6 Responder 7 sem <u>Rafael Vivar Parra</u>



Que buena noticia todos queremos tapar el sol con un dedo pero no es así 1 Responder 7 sem.

Eli Bonfil Meza

Dom Cabron Puebla creo que no sabe que MORENA y PT avalan a doña Olguita,. Y todo un grupo capacitado e instruido. Y gracias por lo de sombrerudos y botudos, somos de rancho, y de Huachinanta y a mucha honra mi gente, aya todos son bienvenidos,... Ver más

Dulce Aquillon Abarca

Todos tienen derecho Responder 6 sem

Manuelita Barrera

Solo porque es de santa Ana le echan tierra como dijo Jesus el que este libre de pecado que hablante la primera piedra. por favor digan quien de nuestros precedentes a echo mucho por el pueblo en primer lugar necesitamos un Ospital bien equipado para... Ver más
Responder 6 sem

Dom Cabron Puebla

Ay don piski, y su hermano, la verdad si están pobrecitos no tenían donde vivir por eso les dieron su vivienda pa que los panzones pedorros de sus yernos fuereños tengan su casita. 2 Responder 6 sem

Salvador Chinos Gaspar

No pues que noticia tan más nefasta, más que noticia parece una carta de despecho. Pero bueno 3 Responder 7 sem

Dom Cabron Puebla

Ay doña Olguita pa mi que otra vez no se le va hacer y todos esos botudos sombrerudos van a ir a Chihuahua aun baile 2 Responder 6 sem

María Kris Benitez

Si van a desacreditar a la gente que desacrediten a todos porque todos tienen su historial 9 Responder 7 sem

Bravo EBS

Che clínica... Vividora 1 Responder Ver traducción 6 sem

Vicky Conde

Jaijaja perupidio de la gente cada quien cree lo que quiere 3 Responder 7 sem

IMAGEN:	CONTENIDO:
	Responder 7 sem Editado. Pablito de la Trece.Gratula 1".

Con lo cual, se tiene por acreditado la existencia de una publicación realizada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el periódico digital “The Mixteca Times”.

6.5. PRECISIÓN DEL CARÁCTER DE LOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se obtuvo que la denunciante acusó al Director del Periódico “The Mixteca Times” -Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo. y quién resultará responsable.

Por lo que de la investigación, ordenada y ejecutada por la autoridad instructora, se obtuvo que Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, es autor de la publicación denunciada.

En vista de que del escrito recibido de cinco de junio de dos mil veintidós del Director “The Mixteca Times”, como de diversas diligencias, se obtuvo que tal reportero, fue responsable de dar cobertura a la región de Chiautla de Tapia y los municipios de Huehuetlán El chico, Teotlalco y Jolalpan, y que había sido el autor de la nota denunciada, al verificarse lo siguiente:



The Mixteca Times
publicado por Fred Estrada Millán
29 de mar de 2021 . 6

Candidata con oscuro pasado, pretendiendo alcaldesa en su segundo intento.
... VER MÁS

Completó tu postulación al cargo de...
Presidente



PRENSA

Fredy Adrián Estrada Millán
Reportero



RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

THE MIXTECA TIMES
DIFUSIONES PERIÓDICAS
DIFUSIÓN VIA RED DE COMPUTO
HERLINDO FERNANDO HOYOS BRAVO 100%
AYUNTAMIENTO N. 1 "A"
EZUCAR DE MATAMOROS CP. 74000
PUEBLA

Dentro de autos, obran diversos escritos, donde directamente se ostente como Director General de "The Mixteca Times"

HERLINDO FERNANDO HOYOS BRAVO

6.6. PRECISIÓN DEL CARÁCTER DE LA DENUNCIANTE

REGISTRO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JOLALPAN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021.

CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	OLGA ROSAS PARRA	
(1ª REGIDURÍA)	SUPLEONTE	PATRICIA SANCHEZ PACHECO



De la anterior tabla que se inserta, se acredita que la *denunciante* fue registrada popularmente al cargo de Presidenta Municipal para integrar al Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, por lo que, durante la realización de los hechos denunciados, estuvo en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de acceso al cargo.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a los *denunciados* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.¹⁴

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁴ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:



- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género. cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia

simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, del marco normativo correspondiente se conceptualiza que la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Por otra parte, del marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos,

o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Principio de igualdad y no discriminación.

Así como el artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Cabe señalar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de las personas actoras, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa[26], aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con esta perspectiva exige a las y los operadores jurídicos que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales

pueden tener en detrimento de las mujeres que sufren violencia por razón de género.

Por ello, su aplicabilidad es intrínseca a la labor jurisdiccional; es decir, no es necesario que lo solicite la parte afectada y exige la detección de posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

7.4. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

7.4 Caso concreto.

A) **Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante por la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

Como se estableció anteriormente, Fredy Adrián Estrada Millán¹⁵, es periodista y en ejercicio de esa labor, publicó en el Periódico “*The Mixteca Times*” una columna titulada “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”, la cual, contiene manifestaciones que la *denunciante* señala que se tratan de violencia política en razón de género.

En ese sentido, del análisis de las expresiones en la publicación denunciada, nos permite clasificar su contenido en los siguientes temas:

¹⁵ Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

1. Cuestionamientos sobre la participación de la *denunciante* al tener un oscuro pasado y su pretensión de ser alcaldesa en su segundo intento.

2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y su supuesta ambición de poder, olvidando su oscuro record político y su alcoholismo.

3. Un comentario en el cual, se le señala que su único beneficio de haber participado en la contienda anterior y, por tener afinidad por las causas de las mujeres, fue quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre.

4. Finalizando la publicación, haciendo uso de la expresión “ otro de sus negativos”, lo que implica que la nota se basó en exponer puntos negativos de su vida privada.

Con lo cual, se obtiene, que la intención del comunicador fue de exponer el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos y señalarla como alcohólica, ambiciosa y que por su afinidad por la causa de las mujeres, es que vive en unión libre con una mujer.

Aspectos, que demuestra la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto es así, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observa, que el periodista cae en otra de las malas prácticas en el periodismo, que es la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resulta válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos, lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook.

En suma, se resalta que la difusión de temas personales, en el que se insinúa como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan “socialmente correctas”, es que el autor de la columna infiere, que

ello, entre otros, la descalifica para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que resulta totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “calidad moral”, lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentan a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que durante un proceso electoral se usen posicionamientos basados en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias.

Establecido lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” se define que para acreditar la existencia de la *VPRG*, se deben analizar las expresiones que se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, conforme a los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza, toda vez que está reconocido que la *denunciante* fue candidata para integrar el Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo que representa que las publicaciones y señalamientos en su contra, efectivamente se relacionan con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime que de las expresiones, se advierte sin lugar a dudas fueron dirigidas a la *denunciante*, por referirse su imagen, nombre y apellidos, individualizando así a la *denunciante*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/ o un grupo de personas.

El elemento en estudio se actualiza, dado que la columna periodística son atribuibles al medio de comunicación “*The Mixteca Times*” y a su reportero, autor de la columna “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/ o psicológico. IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y V. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por cuanto hace a estos tres elementos restantes, para una mejor comprensión se analizan de manera conjunta, de acuerdo con los hechos que se tienen acreditados.

De las expresiones publicadas por el medio de comunicación “*The Mixteca Times*” a través de su portal de facebook, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se sostiene que las mismas, no van encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la denunciante en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, sino que resultan en un contexto fuera del marco de la libertad de expresión.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, los denunciados incurrir en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, basado en elementos de género.

Todavez que el autor de la columna, al referirse a la denunciante como una “mujer con un oscuro pasado, alcohólica, ambiciosa, y mantener una relación libre con una mujer” hizo uso de un contexto despectivo o de menosprecio, en el que desde su perspectiva, impuso a la denunciante una imagen negativa ante la sociedad.

Al pretender deslegitimarla como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad para la política, mediante ataques a su vida privada e intimidad, que tuvieron el fin de discriminarla como persona; y por el hecho de ser mujer, tiene un impacto diferenciado de género que le afecta desproporcionadamente, con el único objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.



Lo que en este caso, representa actos no neutrales en contra de la *denunciante*, que en su contexto promueven su rechazo y discriminación en el desempeño de su entonces candidatura política, sin considerar sus razones de identidad de género en su condición de mujer.

Máxime que, como lo ha advertido la *Sala Superior* del TEPJF, desde una perspectiva de género toda forma de ejercer violencia está relacionada con la psicológica y sexual, que al ser analizada debe considerarse la interdependencia de sus elementos y no observarlos de manera aislada.¹⁶

Circunstancia que no permitió a la *denunciante* que ejerciera libremente como mujer sus derechos político-electorales, y que razonablemente propiciara que se pudiera sentir humillada y menospreciada tanto por la parte denunciada como por la generalidad de la sociedad del Municipio donde reside; cuestión que desde luego la coloca en un ambiente público o social desfavorable y hostil, propiciando su invisibilización.

Situación que no tiene justificación aun en ejercicio de la libertad de expresión, puesto que no encuentra cabida en un Estado democrático, ya que atenta contra uno de sus principios fundamentales como es el de igualdad, toda vez que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atenta contra la dignidad humana; más aún, en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad, como lo es la sociedad mexicana.

Lo que evidentemente no corresponde a la legalidad, al pretender invisibilizar a la *denunciante*, y que finalmente resulta en un menoscabo al reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales en su condición de mujer, al poner en entre dicho su imagen y capacidad para ejercer una función pública.

Por lo que, se reconoce que la publicación tuvo por objeto menoscabar sus aspiraciones a participar en la contienda electoral para un cargo de elección popular, y descalificarla como aspirante a ser alcaldesa al Municipio de Jolalpan, Puebla, lo que representó una afectación desproporcionada frente a los demás candidatos.

Puesto que se reitera, que las expresiones empleadas no son válidas dentro del debate político, al interferir con su vida privada y que injustamente incidieron en el electorado del Municipio de Jolalpan, Puebla,

¹⁶ Criterio sustentado en la resolución de uno de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-REC-185/2020.

bajo la idea de que *la denunciante*, por su “*oscuro pasado, en su vida privada*”, no resulta apta para ocupar un cargo de elección popular.

Y con la frase el-único beneficio de haber participado en la contienda anterior y de su afinidad por las causas de las mujeres, fue la de quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre- no esta vinculada al desempeño de su carrera política, por lo que buscó demeritar y discriminar su imagen y; su participación en la contienda electoral.

Así como tales expresiones no se dieron dentro del marco del debate político, sino como parte de una opinión de incitación al rechazo colectivo, puesto que al haberse difundido en la red social Facebook la calumnia denunciada, ello constituyó un posicionamiento fuera de todo debate y/o señalamiento político.

Lo que no resulta tolerable, al haber intentado denostar y minimizar a la *denunciante*, ejerciendo cierta violencia psicológica, sexual y simbólica mediante la lesión de su imagen pública frente al electorado y la ciudadanía en general.

En tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal y como lo establece el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, éste se encuentra limitado cuando, entre otras cuestiones, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico, gozan de cierta protección especial siempre y cuando no se afecten los derechos de terceras personas.

Sin embargo, las manifestaciones hechas por el medio de comunicación “*The Mixteca Times*” y el autor de la nota, tuvieron como objetivo principal denostar, descalificar y menoscar la imagen pública de la *denunciante*, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público, incitando públicamente a su rechazo y estigmatización.

Lo que ya no es congruente, si tomamos en cuenta que la finalidad de los medios informativos y periodistas, es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, sin embargo, de las frases y contexto analizado se obtiene, que de manera indebida se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.



En el entendido que, cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta obligada e indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres, como reflejo de una sociedad que eventualmente termina siendo racista, sexista, clasista y heterocentrista, como una práctica de otorgar a cierto grupo de personas y a su punto de vista, por razones de sexo y género, una posición diferenciada en la sociedad.

Lo que desde luego, es una exigencia para todas las autoridades vigilar, incluido este Tribunal Electoral local.

Así como se considera que el contenido de la columna que se analiza, sin desconocer los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, a fin de evidenciar si el ejercicio del derecho de libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación, vulneró el derecho humano de la mujer de no ser violentada de ninguna forma.

De ahí, que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento se cumple, al advertirse que las expresiones *denunciadas*, fueron dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas representaron estereotipos de género, la asignación de un rol de género discriminatorio por su condición de mujer, considerándose en consecuencia, su pertenencia a dos distintos grupos vulnerables.

En suma, las expresiones utilizadas, colocó a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, son calificativos que guarda relación con el hecho de que el emisor del mensaje, los realizó por el hecho de ser mujer, al interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giraron en torno a la invasión a su vida privada y provocaron discriminación a la *denunciante*, por el hecho de ser mujer. puesto, que al emplearse la frase "*la única beneficiada fue ella misma, por su afinidad por la causa de las mujeres, le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas*", significó que la persona emisora del mensaje, basara su mensaje en estereotipos de género y discriminatorios, que colocaron a la *denunciante* en doble situación de desventaja.

Precisado lo anterior, es procedente imponer las siguiente sanción a los denunciados.

8. SANCIÓN

Previo a la calificación de la sanción, este Organismo determina con base a lo analizado, que tanto el Director del Periódico “*The Mixteca Times*” Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y el autor de la nota, Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, tienen la misma responsabilidad, dado que por omisión y por acción, respectivamente, en su actuar provocó la infracción que se actualiza.

Por lo que de manera conjunta se procederá a la individualización de la sanción, en la inteligencia que cada uno es acreedor de la sanción determinada.

8.1. Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado y por faltar a su deber de cuidado, el Director del periódico, es que deviene conducente imponerles la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

8.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Como quedó precisado a detalle, del análisis integral de la publicación motivo de queja y el modo en que se ejecutaron, se advierte que los *denunciados*, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán ¹⁷, al haber tenido como finalidad obstruir el libre ejercicio de los derechos políticos de la *denunciante* y, por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico “*The Mixteca Times*” del cual es el Director General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con violencia política en razón de género.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Tiempo. Para la fecha en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la ciudadana denunciante se encontraba formalmente registrada ante la

¹⁷ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

autoridad administrativa electoral por la candidatura común, integrada por los partidos Morena, PT y Nueva Alianza, como candidata a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del presente proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Lugar. Como quedó acreditado, la conducta violatoria se difundió en la columna del periódico en la red social Facebook, a través de la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico "The Mixteca Times".

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Director del Periódico y el autor de la columna.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de la publicación denunciada.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la *denunciante* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁸, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de intercampañas.

¹⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

8.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia de los denunciados, sobre la clase de cuidados reforzados que deben tener cuando decida realizar manifestaciones respecto de candidatas en sus columnas y/o publicaciones, en atención a que las mismas pueden trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁹, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos²⁰.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones²¹ y campañas de sensibilización²².

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación

19 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

20 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

21 Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

22 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²³.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

²³ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana

debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:



a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**"²⁵, y "**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**"²⁶.

Es por ello que, se estima necesario atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

²⁴ Consultese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²⁵ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²⁶ Tesis 1ª.LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”²⁷

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Elo es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

²⁷ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el Código Local en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁸, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁹, ha reconocido que una reparación

28

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTGTG77VGmZMqeimnHBpajofawsUbOESFhx>

29

Consultable

en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>

adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

9.2.1. Disculpa Pública. Se ordena a los denunciados, emitir una disculpa pública de manera conjunta a través del perfil de Facebook del periódico “The Mixteca Times”.

La cual deberá consistir en publicar en dicho medio informativo, de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente



“... POR DECISIÓN JUDICIAL, SE OFRECE UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA OLGA ROSAS PARRA, POR LA PUBLICACIÓN DE LA COLUMNA DIFUNDIDA POR ESTE PERIODICO, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA QUE CONTENÍA COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y ESTEREOTIPADOS QUE FUERON CATALOGADOS COMO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

Lo que se deberá publicar inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, por un periodo de cuando menos seis meses.

9.2.2. Medida de no repetición

Los denunciados deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre:

- i. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- ii. Derechos humanos y género.

Cursos que se encuentran disponibles en el enlace electrónico: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia de su cumplimiento en un término no mayor a treinta días hábiles.

9.2.3. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

9.2.4. Registro en el catálogo de sujetos sancionados³⁰. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los denunciados Fredy Adrián Estrada Millán³¹, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, sean inscritos en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses³²**.

³⁰ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

³¹ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

³² En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que los denunciados permanecerán en el registro³³.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁴, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria.

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los *denunciados*, consistente en actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la promovente, se procede a calificar la infracción en comentario.

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente³⁵:

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

³³ SUP-REP-0252/2022

³⁴

³⁵ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la publicación realizada en la red social Facebook, misma que constituyeron VPRG en perjuicio de la promovente en los términos que han sido analizados.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación en Facebook se realizó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar. La publicación ocurrió en el entorno digital, es decir, en la red social de Facebook.

III. Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPRG.

IV. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que la publicación realizada en la cuenta de Facebook no fue una conducta espontánea o que hicieran por error las personas denunciadas, y en ellas se advierte un uso consciente de estereotipos de género en perjuicio de la *denunciante*. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, que por su

naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución. Los *denunciados* emplearon el entorno digital mediante una red social para realizar pronunciamientos en el marco de un proceso electoral dirigidas a una de las candidatas participantes, sin que en el caso se pueda acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo, para la comisión de la infracción que nos ocupa.

VI. Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2 del *Código Local*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible a las personas denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

VIII. Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género como: **ordinaria**.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada **por personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores**.

De igual forma, la víctima de esta violencia ejercida es una mujer perteneciente a un grupo en situación de discriminación, lo que de conformidad al inciso c) del artículo en comento, significa un incremento en una mitad respecto del periodo ordinario de permanencia.

En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de **siete años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Esta sentencia busca sensibilizar a los *denunciados*, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a los denunciados algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- a. Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- b. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).
- c. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- e. Ley General de Partidos Políticos.
- f. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- g. Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- h. Mirando con lentes de género la cobertura electoral.
- i. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.
- j. Manual de Género para Periodistas, Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género
- k. Manual de género para periodistas y medios de comunicación, 2020
Asociación Nacional de Mujeres Periodistas.

2. Así como ambos *denunciados*, deberán publicar en el medio de comunicación “The Mixteca Times”, un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género.

Lo cual, deberá realizarse en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles**, debiendo remitir a este Organismo Electoral, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que les permita, en el ejercicio de su labor informativa y periodista, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres

9.2.4. Vista a la Comisión de Quejas del Instituto

Toda vez que mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuono, la Comisión de Quejas y Denuncias, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/ORP/120/202**, se solicita a tal comisión, que verifique si la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuono, en el portal de Facebook de “*The Mixteca Times*”, o no.

Para el efecto, que, de continuar visible, se ordene el retiro correspondiente. Y una vez verificado lo que resulte, proceda en consecuencia, informando a este Organismo Jurisdicción **TRES DÍAS HÁBILES**, después de concluir las diligencias que procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a los denunciados.

SEGUNDO. Se ordena a los denunciados acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el apartado **9** del mismo.



TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

